

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXI JULIO - SEPTIEMBRE DE 1953 N.º 85

**DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ**

**COMITE DIRECTIVO:**

ROLANDO MERINO REYES  
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA  
JUAN BIANCHI BIANCHI  
VICTOR VILLAVICENCIO G.  
QUINTILIANO MONSALVE JARA  
MARIO CERDA MEDINA



ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**DESAFUERO DEL DIPUTADO  
DON N. N. N.**

**FUERO PARLAMENTARIO — DIPUTADO — SENADOR — FORMACION  
DE CAUSA — DESAFUERO — CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO  
— PROCESO — INculpADO — DETENCION — DELITO — COHECHO  
— LEY DE ELECCIONES — CITACION — PENA —  
FALTA — PENA DE FALTA.**

**DOCTRINA.** — Del examen del artículo 612 del Código de Procedimiento Penal se deduce que, para que proceda la declaración previa de la Corte de Apelaciones respectiva de que ha lugar a la formación de causa contra un Diputado o Senador, en los casos a que se refieren los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 611 del Código anteriormente citado, es menester que se reúnan tres requisitos perfectamente determinados: que exista un proceso incoado; que obren en la causa antecedentes o datos suficientes para decretar la detención del inculpado; y que el delito, materia del juicio criminal, admita legalmente la detención.

La falta de uno o más de los requisitos precedentemente se-

ñalados, impide a la respectiva Corte de Apelaciones dar lugar al desafuero de un parlamentario, sea éste Diputado o Senador.

Así ocurre, entre otros casos, cuando el delito que se imputa a un parlamentario es el de cohecho que contempla el artículo 137 de la Ley de Elecciones en actual vigencia, ya que el referido delito, dada su penalidad, no admite la detención del inculpado, sino únicamente su citación.

En efecto, de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 137 de la Ley ya citada, la pena asignada al delito de cohecho, atendida la clasificación de las penas que consagra el artículo 21 del Código Penal, es pena de falta, y el cohecho, por consiguiente, constituye una simple falta.

Concepción, diez y siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que, por el parte policial corriente a fojas 1, se denunció por carabineros, ante el Juzgado de Letras de Arauco, que el Diputado don N. N. N., que figuraba como candidato al mismo cargo en las elecciones últimas, había sido sorprendido cohechando al ciudadano Erasmo Rivera Rivera, de 50 años, natural de Arauco, domiciliado en Merilupo, el día 1.º del presente mes, a las nueve horas, frente a la secretaría del candidato mencionado, habiendo sido detenido el último de los nombrados. Agrega dicho parte que el delito fué presenciado por los carabineros Pedro A. Romero y Roberto Flores Fica, los que no lograron detener al señor N. por haberse entrado a la Secretaría; que el candidato aludido entregó a Rivera la suma de cincuenta pesos, prometiéndole dar cincuenta pesos más, una vez emitido en su favor el sufragio, y que el detenido confesó su delito, manifestando que vendió su voto, porque necesitaba dinero y por la insistencia del señor N. para que lo eligiera diputado;

2.º) Que, el Juez Letrado de Arauco, por decreto de fecha primero del actual, ordenó instruir el sumario respectivo, y, después de practicar las actuaciones que se leen a fojas 2, 3, 4 y 5 de los autos, ordenó elevar los antecedentes a este Tribunal a fin de que declare si ha lugar o no a la formación de causa, en atención a que aparece como inculpado en este denuncia el Diputado en actual ejercicio don N. N. N., quien no puede ser acusado, sin que previamente la Corte de Apelaciones de la jurisdicción autorice la acusación, de acuerdo con lo que preceptúa la Constitución Política del Estado;

3.º) Que el artículo 33 del cuerpo de leyes antes citado, prescribe literalmente que "ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser acusado, perseguido o arrestado, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en Tribunal Pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa";

4.º) Que, en armonía con el precepto legal precedentemente transcrito, el artículo 611 del Código de Procedimiento Penal estatuye que "ningún Tribunal, aunque halle mérito para imputar

## DESAFUERO DE UN PARLAMENTARIO

475

un delito a un Diputado o Senador, procederá contra él, sino cuando la Corte de Apelaciones respectiva, reunida en Tribunal Pleno, declare que ha lugar a formarle causa”;

5.º) Que reglamentando la materia indicada, el artículo 612 de la misma codificación establece que tan pronto como de los antecedentes del proceso o de la información rendida, a petición de parte, aparezcan contra un Diputado o Senador, datos que podrían bastar para decretar la detención de un inculpado, el Juez de primera instancia elevará los autos al tribunal de alzada correspondiente, a fin de que si halla mérito, haga la declaración de que ha lugar a la formación de causa”;

6.º) Que del examen de la disposición legal enunciada en el fundamento que antecede, se deduce que, para que proceda la declaración previa de este Tribunal de que ha lugar a la formación de causa contra un Diputado o Senador, en los casos a que se refieren los artículos 33 de la Constitución Política del Estado y 611 del Código de Procedimiento Penal, es menester que se reúnan tres requisitos perfectamente determinados, a saber: a) que exista un proceso incoado; b) que obren

en la causa antecedentes o datos suficientes para decretar la detención del inculpado; y c) que el delito, materia del juicio criminal, admita legalmente la detención;

7.º) Que, en el caso sub-lite, no se han reunido las tres exigencias legales de que se ha recho men- ción en el motivo precedente, toda vez que, si bien, —como se ha manifestado en el razonamiento segundo de esta resolución—, existe un proceso para investigar el delito de cohecho denunciado y, además, de las actuaciones sumariales aparecen indicios para perseguir la responsabilidad del Diputado don N. N. N. en el aludido hecho punible, es lo cierto que el referido delito de cohecho, materia de la causa, dada su penalidad, no admite la detención del inculpado, sino únicamente la citación;

8.º) Que, en efecto, el artículo 137 de la Ley de Elecciones en actual vigencia prescribe que “la persona que fuere sorprendida in- fraganti comprando sufragios, so- licitando votos por paga, dádiva o promesa de dinero o recompen- sa, o cohechando en cualquiera forma al elector, sufrirá la pena de prisión en su grado máximo, conmutable en multa, a razón de veinte pesos por cada día de pri- sión”; en otros términos, el deli-

to de cohecho imputado al Diputado N., atendida la clasificación de las penas consagrada en el artículo 21 del Código Penal, tiene pena de falta, o sea, constituye una simple falta;

9.º) Que, tratándose de "faltas" no es procedente la detención del inculcado, atento lo que preceptúa el artículo 247 del Código de Procedimiento Penal, que, en la parte pertinente, prescribe lo que a continuación se señala: "Para el efecto de que el inculcado preste declaración y para que, declarado reo, comparezca a los demás actos del juicio, el Juez se limitará a citarlo cuando el delito que se le imputa sea alguno de los siguientes: 1.º. — Cuaquiera falta que no sea de las designadas en el N.º 19 del artículo 494 del Código Penal";

10.º) Que de todo lo dicho se infiere, que legalmente no procede, en el caso de que se trata, que este Tribunal declare haber lugar a formación de causa en contra del Diputado tantas veces mencionado, por el delito de cohecho que se le imputa en el proceso elevado a esta Corte por el Juzgado de Letras de Arauco, esto es, por la falta de que se ha hecho mérito, debido a que no se han reunido en la especie, todas las

exigencias requeridas por la ley para el efecto indicado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, también, con lo prevenido en los artículos 617 y 618 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve: que no ha lugar a formación de causa en contra del Diputado don N. N., por la falta reseñada en el fundamento primero de la presente resolución.

Anótese, transcribese y archívese. Publíquese en la Gaceta de los Tribunales. Devuélvase el expediente criminal a que se refieren estos antecedentes.

Redacción del señor Presidente, don Lucas Sanhueza Ruiz.

Lucas Sanhueza R. — Francisco Espejo C. — Marco A. Velásquez G. — Julio E. Salas Q. — Isaac Poblete P.

Dictada por la Ilustrísima Corte, constituida por su Presidente, don Lucas Sanhueza Ruiz y Ministros en propiedad, don Francisco Espejo Cortés, don Marco A. Velásquez Gutiérrez, don Julio E. Salas Quezada y don Isaac Poblete Poblete. — Enrique Lagos V., Secretario.